



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicios de Inconformidad.

**Expediente:** TEECH/JI/090/2018 y  
Acumulados TEECH/JI/091/2018,  
TEECH/JI/092/2018.

**Actores:** Patricia del Carmen  
Carvajal Ramos, Martín Darío  
Cázares Vázquez y Mario Cruz  
Velazquez, Representantes  
Propietarios de los Partidos  
Encuentro Social, MORENA y del  
Trabajo, respectivamente.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Partido  
Acción Nacional a través de su  
Representante Propietario.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.**-----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JI/090/2018 y  
acumulados TEECH/JI/091/2018 y TEECH/JI/092/2018,**  
integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por  
Patricia del Carmen Carvajal Ramos, Martín Darío Cázares  
Vázquez y Mario Cruz Velazquez, Representantes Propietarios  
de los Partidos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo,

respectivamente, en contra de la resolución IEPC/CG-R/014/2018, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-40/2018, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la Elección de Gobernador Local Ordinario 2017-2018; así como la validación del registro de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, presentada por dicha coalición ; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b) Convenio de Coalición para Gobernador.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante resolución IEPC/CG-R/005/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó la solicitud de



registro del convenio de Coalición presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**b) Aprobación de Lineamientos para postular Candidaturas Comunes.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó Acuerdo IEPC/CG-A/047/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

**c) Convenio de Coalición parcial.** El doce de febrero de dos mil dieciocho mediante resolución IEPC/CG-R/008/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el registro del convenio de Coalición “Por Chiapas al Frente”, para postular candidatos a Diputados Locales y parcial para integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Disolución de la Coalición.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana se declaró disuelta la Coalición “Por Chiapas al Frente”.

**e) Aprobación Candidatura Común.** El mismo veinticuatro mediante Resolución IEPC/CG-R/10/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprobó la Candidatura Común para gobernador del Estado de Chiapas, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas.

**f) Aprobación de renunciaciones.** El veintiuno de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprobó la renunciaciones, retiro y/o separación de los partidos políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas del acuerdo de candidatura común aprobada mediante resolución IEPC/CG-R/010/2018.

**g) Resolución del TEECH.** El veintidós de marzo del cursante año, este Órgano Jurisdiccional resolvió el expediente TEECH/JDC/028/2018 y acumulados, confirmando el acuerdo IEPC/CG-R/010/2018.

**h) Acuerdo IEPC/CG-A/052/2018.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.



**i) Resolución Sala Superior expediente SUP-JRC-60/2018.** El diez de mayo del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-60/2018, confirmando el registro de José Antonio Aguilar Bodegas.

**j) Resolución Sala Superior expediente SUP-JRC-40/2018.** El mismo diez de mayo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-JRC-40/2018, revocó la sentencia de este Órgano Jurisdiccional y la resolución IEPC/CG-R/10/2018.

**k) Cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-40/2018.** El quince de mayo del año que transcurre, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la resolución descrita en el punto que antecede presentaron convenio de Coalición “Por Chiapas al Frente” ante el Organismo Público Local.

**l) Acuerdo IEPC/CG-R/014/2018.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-40/2018, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para

la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; así como la validación del Registro de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, presentada por dicha coalición.

**Segundo. Juicio de Inconformidad.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veinte de mayo, Patricia del Carmen Carbajal Ramos, Mario Cruz Velazquez y Martín Darío Cázarez Vázquez, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo, respectivamente, promovieron Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución IEPC/CG-R/014/2018, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-40/2018, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; así como la validación del Registro de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, presentada por dicha coalición, de diecisiete de mayo del año en curso.

**b. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344,



del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió escrito del Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

### **Tercero. Trámite Jurisdiccional.**

**a). Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos.** El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios de Inconformidad, promovido por Patricia del Carmen Carbajal Ramos, Mario Cruz Velazquez y Martín Darío Cázarez Vázquez, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo, respectivamente.

**b) Turno y acumulación.** El mismo veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/090/2018, TEECH/JDC/091/2018 y TEECH/JI/092/2018**; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias

contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/557/2018**, **TEECH/SG/558/2018**, **TEECH/SG/559/2018**, respectivamente.

**c) Radicación**, El mismo día, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados los medio de impugnación, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d)** El veinticuatro de mayo el Magistrado Instructor solicito al Pleno autorización para continuar con el trámite hasta en tanto se pronunciara sobre el cumplimiento de la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-040/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e)** El uno de junio, se tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/662/2018, por el que informan al Magistrado Instructor que fue aprobada la solicitud descrita en el punto que antecede.

**f)** El veinte de junio, se solicitó al pleno continuar con el trámite del medio de impugnación por cuanto ha transcurrido en exceso el tiempo y aun no existen constancias del





pronunciamiento de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) El veintidós de junio, se tuvo por recibido, el oficio TEECH/SG/865/2018, por el que se autoriza la continuación del trámite del medio de impugnación; asimismo, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno, y

### Considerando

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver de los Juicios de Inconformidad, ya que los actores de los expedientes **TEECH/JI/090/2018, TEECH/JI/091/2018 y TEECH/JI/092/2018**, sienten una afectación a los intereses de sus representados, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## **II. Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación son idénticos, señalan a la misma autoridad responsable y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumulan los expedientes TEECH/JI/091/2018 y TEECH/JI/092/2018 al diverso TEECH/JI/090/2018.

**III.- Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter al **Partido Acción Nacional**, toda vez que, dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que obra a foja 194 de autos.

Además, su personalidad se encuentra acreditada con el original de la Constancia de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General, de veintiséis de marzo del año en curso, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, visible a foja 214 de los autos.



**IV. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional determina, que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vertidas en el sentido de afirmar que el acto impugnado es resultado de un cumplimiento de Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se acredita la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por ende, debe desecharse de plano el medio de impugnación en análisis, le asiste la razón, por las razones que se exponen enseguida.

El precepto legal citado, establece lo siguiente:

**“Artículo 324.**

*1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:*

(...)

*XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.*

(...)"

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores, representantes propietarios de los Partidos Políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo, impugnan la resolución número IEPC/CG-R/014/2018, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-040/2018, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación "Por Chiapas al Frente", para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018".

Efectivamente, son los propios actores quienes manifiestan reconocer que el acto impugnado, fue emitido en estricto cumplimiento a la ejecutoria SUP-JRC-040/2018, en la que determinan la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación "Por Chiapas al Frente", para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, acto que por regla general no admite ser cuestionado, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio



de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que por disposición de ley es inmutable.

En estas condiciones, si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99<sup>1</sup>, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17, Constitucional, es posible advertir, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente el desecharse de la demanda que pretendiera darle origen.

<sup>1</sup> Verificable en la siguiente ruta electrónica: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

Sentados los razonamientos anteriores, cabe indicar que en las constancias de los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que su promoción tiende a evitar la ejecución de lo resuelto anteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-040/2018, de ahí que resulte jurídicamente inadmisibles, y por tanto procedente su desechamiento.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, los argumentos esgrimidos en la Tesis 19/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** *Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio*

TEECH/JI/090/2018 y Acumulados  
TEECH/JI/091/2018 y TEECH/JI/092/2018



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

*ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.”*

Por todo lo antes expuesto, y por cuanto en los presentes Juicios los actores señalan como acto reclamado la resolución número IEPC/CG-R/014/2018, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y al advertir que el acto reclamado, deriva del acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-40/2018, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación de que se trata, pues su notoria improcedencia deriva de lo previsto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal del que se advierte que las sentencias dictadas por esa máxima autoridad jurisdiccional en la materia constituyen cosa juzgada, definitiva e inatacable, por lo que su ejecución no admite cuestionamiento alguno.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es desechar los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción XII, parte *in fine*, y 413, numeral 1, fracción X, del citado Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

**XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)

**“Artículo 346.**

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

**“Artículo 413.**

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

**X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y (...)**”

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable por principio de cuentas, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la notoria improcedencia del mismo, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Se acumulan los expedientes TEECH/JI/091/2018 y TEECH/JI/092/2018 al diverso TEECH/JI/090/2018, por ser éste el más antiguo. En





consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

**Segundo. Se desecha de plano** los medios de impugnación **TEECH/JI/090/2018**, y acumulados **TEECH/JI/091/2018 y TEECH/JI/092/2018**, promovidos por Patricia del Carmen Carvajal Ramos, Martín Darío Cázares Vázquez y Mario Cruz Velazquez, Representantes Propietarios de los Partidos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo, respectivamente, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **IV (Cuarto)** de este fallo.

**Notifíquese**, a los actores **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/090/2018** y acumulados **TEECH/JI/091/2018** y **TEECH/JI/092/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Doy fe. -----